



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER

Que, con fecha **03 DE OCTUBRE de 2023**, se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 03 de marzo de 2023, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Labores de Neiva, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, propuesto por **NORMA ROCIO DUQUE**, contra **CORPORACION PROFESIONAL DEL FUTURO - CORPROHUILA. 410014105001 2019 00639 01. Resolviendo:**

1° DENEGAR por improcedente las alegaciones impetrada por la parte actora en sede de consulta acorde a lo motivado.

2° RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante en la consulta según lo argumentado.

3° CONFIRMAR la sentencia del 03 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

4° SIN condena en costas.

5° NOTIFICAR esta decisión por edicto.

6° REMITIR el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor.”

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente **EDICTO** en un lugar público y visible de la secretaria, así como en el micrositio del despacho de la Página de la rama judicial, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy **cuatro (4) de octubre de 2023**.

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Sandra Milena Angel Campos
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daf7b96f0b2c013a741d0f390a72623d840b8cdf28d2a9ba03fc7e54ce766ee**

Documento generado en 04/10/2023 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NORMA ROCÍO DUQUE
Demandado: CORPORACIÓN PROFESIONAL DEL
FUTURO –CORPROHUILA-
Radicación : 410014105001 2019 00639 01

I.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 03 de marzo de 2023 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

II.- ANTECEDENTES

1.- La actora llamó a juicio a la demandada para que se declare la existencia de prestación de servicios profesionales como contadora en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2017 al 31 de marzo de 2018, y derivado de ello, que se condene a la demandada al pago de la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) a razón de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales, conforme fue acordado contractualmente.

Como hechos señaló que:

- Entre NORMA ROCIO DUQUE y la empresa CORPORACION PROFESIONALES DEL FUTURO - CORPROHUILA, se suscribió un contrato de prestación de servicios a término fijo a un año para ser ejercido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2017, a través del cual se vinculaba a aquella para desempeñar el oficio de contadora pública en las instalaciones de la entidad demandada, siendo este prorrogado por tres meses, es decir hasta el 31 de marzo del año 2018.

- Se pactó la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.200.000) como honorarios, pagaderos mensualmente en cuotas iguales de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).

- NORMA ROCIO DUQUE presentó ante la demandada las cuentas de cobro de sus servicios profesionales por valor de SEISCIENTOS MIL

PESOS MCTE (\$600.000), desde el 01 de enero de 2017 al 31 de marzo del año 2018 cumpliendo con sus obligaciones según lo pactado en dicho contrato, sin embargo, no se le cancelaron los valores indicados.

-La demandante renunció el 31 de marzo del año 2018 dado el no pago de sus servicios profesionales prestados.

2.- La accionada CORPORACION PROFESIONALES DEL FUTURO – CORPROHUILA dio contestación a la demanda en la audiencia del 23 de febrero de 2023¹, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, pues niega la existencia de prestación de servicios de la demandante para el año 2017, por ende, afirma que no son ciertos ninguno de los hechos argüidos por la actora.

- Frente al contrato de prestación de servicios arrimado con la demanda manifiesta que lo desconoce y que no guarda relación con las formas contractuales que utiliza, dado que no tiene el número consecutivo que siempre inserta a dichos documentos en la parte superior; de igual manera, refiere que dicho contrato presenta imprecisión en la fecha, pues indica su suscripción en febrero de 2017, mientras la demandante sostiene la prestación de servicios desde el mes de enero del citado año.

-Acepta haber tenido vínculo de prestación de servicios con la demandante, pero para el año 2015, negando rotundamente vínculo contractual para el año 2017, como fue solicitado.

-Destaca que la demanda no demuestra las cuentas de cobro que refieren los hechos, la prestación de servicios que dice haber realizado, como tampoco la prórroga contractual pretendida por tres meses.

-Propuso como excepción únicamente la que denominó: “*Prescripción*”.

3.- La parte demandante dentro de la audiencia referida no presentó reforma de la demanda.

4.- La audiencia del artículo 72 del CPTSS se desarrolló en dos oportunidades, el 23 de febrero y 3 de marzo de 2023, de la cual, se destaca que agotaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, excepciones previas, decreto y practica de pruebas, se declaró cerrada la

¹ Pdf 021

etapa probatoria y las partes presentaron sus alegatos de conclusión, para posteriormente dictarse sentencia de única instancia que declaró la existencia del contrato de prestación de servicios entre los extremos de la Litis por la totalidad del año 2017, pero denegó las demás pretensiones de la demanda, condenando en costas a la actora².

La decisión se soporta en los siguientes argumentos:

- Efectuó inicialmente la definición del contrato de prestación de servicios, para luego detenerse a estudiar en detalle el contrato allegado con la demanda³, deteniéndose a citar su objeto y su ejecución del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.

-Posteriormente destaca que la demandada negó la suscripción del mentado contrato, sin embargo, la falladora citó el art. 244 del CGP, indicando que los documentos aportados por las partes se presumen auténticos, lo cual se acompasa con el art. 246 de la misma normatividad. Lo anterior para posteriormente citar los art. 269, 270 y 272 del procedimiento general, que hace alusión tanto a la tacha de falsedad como a los desconocimientos de documentos, para remarcar que en el asunto no procedía el desconocimiento planteado por la parte demandada, sino la tacha de falsedad, lo cual no hizo.

-Conforme a lo anterior, sostiene que dentro del asunto se encuentra probada la existencia del contrato de prestación de servicios entre las partes, sin embargo, dicha circunstancia por si sola para la prosperidad de las pretensiones, pues la parte demandante debía demostrar la realización de las labores a las que se obligó en dicho convenio y el tiempo en que las desarrolló, para con ello tener por acreditado la causación de los honorarios pretendidos.

-Destaca que brilla por su ausencia la prueba de la realización de funciones por parte de la demandante, pues, por el contrario, con el testimonio del señor LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO se indicó que para el año 2017 no se materializó contrato entre CORPROHUILA y CPGA LA SIBERIA, el cual redundaba en el objeto indicado en el contrato allegado con la demanda.

² Pdf 023

³ Pdf 01 pág 12 y 13

-Aunado a lo anterior, refiere la Juez de instancia que tampoco se prueba la prórroga de la ejecución contractual pretendida, por ende, es aspecto que tampoco es posible de ser declarado.

5.- La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el traslado de alegatos a las partes de la consulta 21 de junio de 2023⁴, sin embargo, se advierte que el 22 de agosto de 2023⁵ la apoderada de la demandante presenta sus alegaciones y solicita nulidad por indebida representación, sosteniendo “ (...) que dicha nulidad se fundamenta en el soslayo de allegar al presente proceso, elementos materiales probatorios que hubieren sido de mayor utilidad para efectos de estimar todas las pretensiones expuesta por la parte actora, máxime cuando se tiene conocimiento de que las mismas fueron recabadas por la señora NORMA ROCIO DUQUE, y entregadas en su debida forma a su apodera judicial anterior, previamente a la iniciación del presente proceso”.

III. CONSIDERACIONES

1.- Dada la notable extemporaneidad de los alegatos presentados por la apoderada demandante, estos no serán tenidos en cuenta dentro de la presente decisión.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que la pretendida solicitud de nulidad debe ser rechazada por estar completamente saneada en la medida toda vez que la parte actora una vez cambio de apoderada judicial debió inmediatamente alegar la nulidad que alega y en vez de ello se dicto el auto del 5 de mayo de 2023, por el cual, se admitió la consulta el cual quedó en firme y ejecutoriado y no interpuso los respectivos recursos de la ley en contra de la decisión, configurando el saneamiento de lo que alega y el rechazo de la nulidad al tenor de lo regulado en los artículos 135 y 136 del CGP.

2.- El juzgado es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS, por ser superior funcional del juzgado que dictó la sentencia de única instancia en este asunto.

Además, se observan cumplidos los presupuestos procesales de la acción y se advierte que no media alguna irregularidad o nulidad que

⁴ Pdf 009 expediente digital segunda instancia

⁵ Pdf 010 expediente digital segunda instancia

invalide lo actuado e impida desatar de fondo este asunto, pues de entrada se advierte que la solicitud de nulidad elevada por la apoderada demandante luego de fenecido el término para presentar alegaciones, deberá ser rechazada de plano, pues de una parte no fue propuesta oportunamente de conformidad con el art. 134 del CGP y a su vez, su eventual configuración fue saneada cuando la parte actuó sin proponerla de conformidad con el art. 136 de la misma referencia normativa.

3.- Ahora, según la Corte Constitucional, en la sentencia C-424 de 2015, el grado jurisdiccional de consulta se caracteriza porque, *(i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.*

4.- Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al asunto bajo examen, corresponde determinar si la decisión de declarar la existencia de contrato de prestación de servicios entre las partes y a renglón seguido denegar las pretensiones condenatorias de la demanda se encuentra a derecho, o si, por el contrario, se encuentra probada la prestación del servicio por parte de la demandante a la demanda y de contera hay lugar a las condenas pedidas.

5.- Sobre el contrato de prestación de servicios la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en la sentencia SL3126-2021 que este:

“(...) se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo”.

6.- De igual manera, la sentencia SL1514 de 2023, al analizar la disponibilidad laboral de trabajadores, aspecto que se puede aplicar al presente asunto a pesar de tratarse en este caso de prestación de servicios, refiere que “ (...) *la sola disponibilidad a prestar los servicios —en los eventos en que estos no se materializan—, no genera por sí sola remuneración*”.

7.- Por ese camino, pronto se advierte a derecho la sentencia consultada, pues dentro del material probatorio recaudado, no se advierte la demostración de la prestación de servicios efectivamente realizada por la demandante NORMA ROCÍO DUQUE a favor de la demandada CORPORACIÓN PROFESIONAL DEL FUTURO –CORPROHUILA-, en el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.

De igual manera, la demandante no demuestra prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de marzo de 2018, periodo en que alega se prorrogó el contrato de prestación de servicios que allegó con la demanda; ampliación que dicho sea de paso tampoco fue probada, dado que no se allegó elemento alguno que así lo acredite.

8.- Respecto al análisis que hace la falladora de instancia del contrato de prestación de servicios adjunto a la demanda⁶, se comparte plenamente el valor probatorio que se le otorgó, en tanto el desconocimiento planteado por la parte demandada resulta improcedente frente a tal documento de conformidad con el artículo 272 del CGP, en tanto se avista firmado por su representante legal, luego entonces lo procedente para debatir su legitimidad, era la tacha de falsedad contenida en el artículo 269 del mismo estatuto, la cual al no ser planteada, hace presumir auténtico el mentado contrato conforme reza el artículo 244 en consonancia con el 246 *Ibíd.*

9.- Conforme a las argumentaciones expuestas, se tiene de una parte la prueba de la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales de contadora entre NORMA ROCÍO DUQUE y CORPORACIÓN PROFESIONAL DEL FUTURO –CORPROHUILA-, en el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de

⁶ Pdf 001 pág. 12 y 13

2017; sin embargo, ha de reiterarse que no se tiene acreditada la efectiva prestación de los servicios de la contratista a la contratante, pues dentro del recaudo probatorio no se allegó un solo elemento que así lo cerciore, verbigracia, actas de entrega, remisiones de información o documentación, requerimientos periódicos de pago o cuentas de cobro, informes de gestión o en su defecto la presentación de algún testigo que de fe de la efectiva realización de las actividades por parte de la contratista en favor del contratante durante el periodo que da cuenta la demanda.

10.- Emanada de lo expuesto que ante la no demostración en la prestación del servicio por parte de la demandante, no se torna procedente ordenar el pago de los honorarios reclamados, pues no obra soporte alguno de los mismos.

11.- Siguiendo dicha línea argumentativa, según la carga de la prueba, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen según lo regulado en el artículo 167 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión del artículo 145 del CPTSS, por ello, le correspondía a la parte demandante demostrar la prestación de los servicios que afirma haber prestado a través del contrato allegado con la demanda, lo cual no ocurrió y por el contrario ello fue debidamente desvirtuado a partir del recaudo testimonial surtido, luego entonces, sus pretensiones condenatorias indefectiblemente deben fracasar.

12.- Al respecto se debe destacar que la interpretación probatoria de la Juez de instancia se avista acertada y conforme a lo preceptuado al artículo 61 del CPTSS, que plasma la libre formación del convencimiento del fallador dentro del proceso, pues analizó la prueba documental en armonía con las demás pruebas recaudadas, para luego de sopesar el material obrante y el testimonio recibido, descartar la prestación de servicio alguno de la demandante a favor de la demandada durante el año 2017 y los tres primeros meses de 2018.

13.- A manera de cierre se debe destacar que la Juez de instancia en el transcurso del proceso otorgó las oportunidades probatorias a ambas partes y siguió debidamente el procedimiento instituido en el CPTSS, otorgándoles el uso de la palabra cuando a bien lo tuvieron y cuando correspondía de conformidad con el debido proceso, pues a la parte

demandante se le dio la posibilidad de reformar la demanda dentro de la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2023 y por conducto de su apoderada manifestó expresamente no hacer uso de tal posibilidad, la cual le permitía entre otras aportar nuevas pruebas; por ello, el procedimiento surtido se advierte conforme a derecho y no se avista nulidad alguna que lo invalide.

14.- En ese orden de ideas, se concluye que debe ser confirmada la sentencia consultada y no habrá condena en costas por ser una revisión de esta en consulta.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **DENEGAR** por improcedente las alegaciones impetrada por la parte actora en sede de consulta acorde a lo motivado.

2° **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante en la consulta según lo argumentado.

3° **CONFIRMAR** la sentencia del 03 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

4° **SIN** condena en costas.

5° **NOTIFICAR** esta decisión por edicto.

6° **REMITIR** el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Palacio de Justicia – Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 702
Email – lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

ADB LINK EXPEDIENTE: [41001410500120190063901](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e6ac9ce5e22bc873e2e8c7b5b50141f3b687fd5ed540ce662b87ef9c25c50**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>